Trelew, 18 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Recurso de Queja en Autos Caratulados: "A. D. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)" (Expte. 163/2025)*” (Expte. N° 362/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 06/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 02/06/2025 ingresó el escrito CRU-004245000000102388-0, mediante el cual la Provincia del Chubut, a través de sus letrados apoderados, Dres. F. A. y J. A. C., presentó un recurso de queja por apelación denegada.

De dicha presentación, así como de la documental adjunta, se observa que la quejosa cuestiona la providencia 30/05/2025, mediante la cual la magistrada de primera instancia concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025, del 27/05/2025.Sostuvo que, de conformidad con lo normado por el art. 13 inc. 3 de la Ley XIII N° 27, dicho recurso debió ser concedido con efecto suspensivo.

Refirió a los antecedentes de la causa y destacó que la norma aplicable dispone expresamente el efecto suspensivo, salvo que el derecho afectado sea la vida, salud o de naturaleza alimentaria, y adujo que estas circunstancias no se verifican en el caso. Sostiene que el apartamiento de la regla sin justificación legal vulnera el principio de legalidad y de sujeción a la ley.

II.- En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Es que, conforme el art. 285 del CPCC las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación. Este recurso procede cuando se pretende que la Cámara modifique el efecto suspensivo cuando la ley dispone que sea con efecto devolutivo o viceversa, lo que debe ser planteado directamente ante la alzada (conf. Jorge L. Kielmanovich, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*, elDial.libros, Ed. 2022, Tomo II, pág. 476/477).

El recurso directo procede -en los términos de los arts. 283 y 285 del C.P.C.C.- por apelación denegada o frente al efecto de la concesión de dicho recurso, respectivamente (conf. Sala A, SIC N° 46/2017).

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar el efecto con el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto.

III.- Del análisis de las actuaciones arrimadas a esta Alzada surge que:

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

1) Mediante la presentación inicial, la A., promovió amparo sindical (conf. art. 47 de la Ley 23.551), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 240, del 25 de febrero de 2025, dictada por la Secretaría de Trabajo. Sostiene que dicha resolución, que declaró la ilegalidad de la huelga, constituye un impedimento y un obstáculo para el ejercicio de ese derecho.

En el punto VII, peticionó se ordene la inmediata suspensión de la referida resolución.

2) Por escrito ID 1899259 (08/05/2025), la demandada presentó el informe sobre el interés público comprometido, exigido por el art. 4 de la Ley XIII N° 27, e indicó que la medida cautelar peticionada resulta improcedente.

3) Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 (27/05/2025), la magistrada de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora.

4) El 28/05/2025, por escrito ID 192744, la Provincia interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/05/2025.

IV.- Ingresando al análisis del recurso planteado, tal como señaló la recurrente, el art. 13, penúltimo párrafo, de la Ley XIII N° 27 dispone que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento, tal como sucede en la especie, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encuentre comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), es decir, cuando resulte afectada la vida del peticionante, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

Así, dado que la medida cautelar dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 (27/05/2025) no involucra ninguno de los supuestos enunciados en el art. 2°, inciso 2), de la Ley XIII N° 27, conforme lo dispuesto por el art. 13, penúltimo párrafo de la referida norma, el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 192744 debió ser concedido en relación y con efecto suspensivo.

De tal modo, corresponde conceder el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, mediante el CRU-004245000000102388-0 (02/06/2025) y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución del 30/05/2025, para disponer que el recurso allí admitido sea concedido en relación y con efecto suspensivo

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el demandado mediante el CRU004245000000102388-0 (02/06/2025) y, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución del 30/05/2025, para disponer que el recurso allí admitido sea concedido en relación y con efecto suspensivo.

II) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

III) **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____44____ /2025 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA